

 Universidad Nacional Abierta y a Distancia	<b>FORMATO DE REGISTRO DE REUNIONES Y COMITÉS INSTITUCIONALES</b>	<b>CÓDIGO:</b> F-2-2-16
	<b>PROCEDIMIENTO RELACIONADO: GESTIÓN DOCUMENTAL</b>	<b>VERSIÓN:</b> 0-12-08-2016
		<b>PÁGINAS:</b> Página 1 de 14

### I. ENCABEZADO

Unidad	Reunión	Fecha
Secretaría General – Grupo Jurídico y Contratación UNAD	Comité de Conciliación.	Diciembre 20 de 2019

### II. INFORMACIÓN INICIAL

<b>Objetivo General de la reunión</b> Reunión del comité de conciliación de conformidad con lo estipulado en la normatividad vigente y expedición de casos que llegasen a exponerse.	<b>¿Quién preside?</b> Dr. JAIME ALBERTO LEAL AFANADOR Rector – Presidente Comité de Conciliación.				
<b>Secretario de la Reunión</b> Dirley Yolima García Caro	<b>Lugar de la reunión</b> Bogotá, Sala de Juntas Rectoría Calle 53.				
<b>Puntos a tratar en la agenda</b>	<b>Hora de inicio</b>	07:30 A.M.			
	<b>Hora de Finalización</b>	08:32 A.M.			
1. VERIFICACION DEL QUORUM					
2. LECTURA DEL ACTA ANTERIOR					
3. CASOS A TRATAR					
4. CASOS PENDIENTES DE ANALISIS JURIDICO					
5. CASOS PENDIENTES					
6. ACCIONES DE REPETICION					
7. PROPOSICIONES Y VARIOS					
<b>Participantes</b>					
Nombre Completo	Cargo	Sigla	Sigla Unidad	Tipo de asistencia	
				Pnte	Invi
JAIME ALBERTO LEAL AFANADOR	RECTOR			SI	
ESTHER CONSTANZA VENEGAS CASTRO	SECRETARIA GENERAL			SI	
NANCY RODRIGUEZ MATEUS	GERENTE ADTVA.			SI	
DIRLEY YOLIMA GARCIA CARO	COORD JURIDICA			SI	
CHRISTIAN LEONARDO MANCILLA MENDEZ	GERENTE CALIDAD			SI	
DANIEL BEJARANO	JEFE CONTROL INTERNO				SI
OSWALDO BELTRAN URREGO	ASESOR EXTERNO				SI
ALEXANDER CUESTAS MAHECHA	GERENTE TALENTO HUMANO				SI
LUIGI HUMBERTO LOPEZ	ASESOR RECTORIA				SI

*BB*  
*BB*  
*BB*

*BB*  
*BB*

 Universidad Nacional Abierta y a Distancia	<b>FORMATO DE REGISTRO DE REUNIONES Y COMITÉS INSTITUCIONALES</b>	<b>CÓDIGO:</b> F-2-2-16
	<b>PROCEDIMIENTO RELACIONADO: GESTIÓN DOCUMENTAL</b>	<b>VERSIÓN:</b> 0-12-08-2016
		<b>PÁGINAS:</b> Página 2 de 14

### III. REGISTRO, COMENTARIOS RELEVANTES DE LA REUNIÓN

<b>1.</b>
<b>1. VERIFICACION DEL QUORUM.</b>  En el Sala de Juntas de la Rectoría, se hacen presentes los siguientes integrantes del Comité Técnico de Conciliación, Dr. JAIME ALBERTO LEAL AFANADOR, Rector – Presidente, Dra. ESTHER CONSTANZA VENEGAS CASTRO, Secretaria General, Dra. NANCY RODRÍGUEZ MATEUS, Gerente Administrativa y Financiera, Dra. DIRLEY YOLIMA GARCIA CARO, Coordinadora Grupo Jurídico y de Contratación, Dr. CHRISTIAN MANCILLA, Gerente de Calidad y Mejoramiento Continuo, Dr. DANIEL BEJARANO, Jefe Oficina de Control Interno, por lo cual asisten la mitad más uno de los integrantes permanentes del Comité y hay quórum para deliberar, por lo tanto queda formalmente instalada la sesión del Comité.
<b>2.</b>
<b>2. LECTURA DEL ACTA ANTERIOR.</b>  Se lee el acta anterior y no se presentan observaciones por parte de los integrantes del Comité.
<b>3.</b>
<b>3. DESARROLLO DE LOS CASOS A TRATAR EN EL COMITÉ Y RECOMENDACIONES.</b>  • No se tratan casos en curso en la presente Reunión.
<b>4.</b>
<b>4. CASOS PENDIENTES DE ANALISIS JURIDICO</b>  <b><u>CASOS PARA ESTUDIO COMITÉ DE CONCILIACIÓN</u></b>  <b><u>1 – Estudio y aprobación de la POLITICA DE PREVENCIÓN DEL DAÑO ANTIJURIDICO PPDA – UNAD 2020 - 2022.</u></b>  La Secretaria General, hace la exposición de la política de prevención del daño antijurídico - PPDA – UNAD y el desarrollo de su implementación (el cual según cronograma debe ser enviado a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado – ANDJE a más tardar finalizando el mes de diciembre de la presente vigencia). Seguidamente el Doctor Fabio Castro Pedrozo, hace la exposición del aplicativo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado – ANDJE, que debe alimentarse con la información, insumos y datos del diagnóstico, realizado por la política de prevención del daño antijurídico PPDA. Igualmente se exponen los lineamientos primarios de la Política en comento, de forma tal que el Comité en pleno analiza y construye el documento preliminar, el cual necesariamente debe seguir en proceso de construcción y análisis en el siguiente comité de conciliación, programado para el día 23 de diciembre de 2019.

*(Handwritten initials)*

*(Handwritten signature)*  
**Bbz**

 Universidad Nacional Abierta y a Distancia	<b>FORMATO DE REGISTRO DE REUNIONES Y COMITÉS INSTITUCIONALES</b>	<b>CÓDIGO:</b> F-2-2-16
	<b>PROCEDIMIENTO RELACIONADO: GESTIÓN DOCUMENTAL</b>	<b>VERSIÓN:</b> 0-12-08-2016
		<b>PÁGINAS:</b> Página 3 de 14

i

**5. CASOS PENDIENTES.**

- No se tratan casos pendientes de Análisis Jurídico.

**6.**

**6. ACCIONES DE REPETICION.**

**1 - Caso de la firma Sociedad ISAAC AKERMAN Y ASOCIADOS LTDA y JUAN CARLOS RUIZ ARIAS**

**DATOS DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES**

Persona Natural o Jurídica: Sociedad ISAAC AKERMAN Y ASOCIADOS LTDA, Nit 860.078.256-4, hoy ISAAC AKERMAN Y ASOCIADOS S.A.S. representada legalmente para la época de los hechos por el señor ISAAC AKERMAN CUSNIR, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 2.940.636 de Bogotá, hoy representada por ROTERMAN ARMAN SABSE ROBERTO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.150.414.

Cargo desempeñado en el momento de los hechos: Contratista.

Funciones a cargo: Construcción de la Segunda Etapa del CEAD de Florencia. Caquetá.

Proceso: Reparación Directa No. 2007 – 00322.

Demandantes: Alberto Jara Rubio.

Persona Natural: JUAN CARLOS RUIZ ARIAS. Identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.342.611.

Cargo desempeñado en el momento de los hechos: Interventor de la obra.

Funciones a cargo: Realizar la Interventoría Técnica Administrativa y Financiera de la Construcción de la Segunda Etapa del CEAD de Florencia. Caquetá.

CADUCIDAD: Dos años.

**I- HECHOS:**

PRIMERO- El primero (1) de septiembre de 2005, en momentos en que caía sobre la ciudad de Florencia una borrasca o lluvia intensa, parte de un muro de la terraza que hacia parte de las instalaciones (edificación) del CEAD de Florencia Caquetá, ubicado en la Carrera 1 No. 31-30, se desprendió cayendo sobre el inmueble contiguo de propiedad del señor Alberto Jara Rubio, distinguido con matrícula inmobiliaria 420-32375, ubicado en la Calle 31 No. 1-71.

SEGUNDO- Para la fecha de los hechos, el inmueble se encontraba arrendado al señor Jhon Jairo Quintero, cuyo canon de arrendamiento mensual era de \$300.000., como consecuencia de la caída del muro, el inmueble del señor Alberto Jara se vio afectado en su planta física, hecho que, a su vez generó que la vivienda quedara

*M-1*

*Dejar*

*B-2*

*Carolina*

 Universidad Nacional Abierta y a Distancia	<b>FORMATO DE REGISTRO DE REUNIONES Y COMITÉS INSTITUCIONALES</b>	<b>CÓDIGO:</b> F-2-2-16
	<b>PROCEDIMIENTO RELACIONADO: GESTIÓN DOCUMENTAL</b>	<b>VERSIÓN:</b> 0-12-08-2016
		<b>PÁGINAS:</b> Página 4 de 14

inhabitable.

TERCERO- La UNAD efectuó la correspondiente reclamación a la firma de Corredores de Seguros MULTINACIONAL S.A. y a la compañía de seguros LA PREVISORA S.A. en virtud de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1003416, entidad que, mediante oficio 010183 del 21 de marzo de 2006, otorgó respuesta a través de la cual manifestó que, la reclamación no está contemplada dentro de la cobertura de la póliza, teniendo en cuenta que los hechos tienen una causa ajena que constituye fuerza mayor y caso fortuito como es la existencia de un hecho de la naturaleza.

CUARTO- El señor Alberto Jara, como propietario del inmueble afectado, presentó demanda a través de la acción de Reparación Directa contra la UNAD, con el fin de que se declarara responsable civil y patrimonialmente a la Universidad, por los daños y perjuicios sufridos en su vivienda, como consecuencia del desplome del muro de la edificación de la UNAD, de la siguiente manera:

- Por concepto de daño emergente la suma de \$15.905.947.
- Por concepto de lucro cesante la suma de \$21.600.000.
- Por concepto de daño inmaterial la suma de \$43.370.000.

QUINTO- La demanda correspondió al Juzgado Primero (01) Administrativo de Florencia, despacho que, mediante auto del 08 de octubre de 2007, profirió auto de admisión; frente a lo cual, la Unad a través de apoderado contestó la demanda dentro del término de Ley.

SEXTO- Luego de agotado el debate probatorio, el Juzgado segundo (2) Administrativo de Florencia, quien asumió el conocimiento del proceso, mediante sentencia de fecha 21 de octubre de 2011, declaró y condenó a la UNAD en los siguientes términos:

**"PRIMERO:** DECLARAR que la UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA. UNAD, es responsable administrativamente por los perjuicios ocasionados al actor, con ocasión de los hechos acaecidos el 1 de septiembre de 2005, con motivo de la caída de uno de los muros de la edificación de la parte accionada sobre el inmueble del cual es propietario el accionante.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de la anterior declaración CONDENAR a la UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA. UNAD, a cancelar las siguientes sumas de dinero y a favor de las personas que a continuación se relacionan:

1. Por perjuicios morales: a favor del señor ALBERTO JARA RUBIO el equivalente a cinco (05) S.M.L.M.V.
2. Por concepto de perjuicio material en la modalidad de daño emergente, a favor del señor ALBERTO JARA RUBIO la suma de DOCE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MIL PESOS (\$12.433.000.00).
3. Por concepto de perjuicio material en la modalidad de lucro cesante la condena se hace en ABSTRACTO, por el equivalente a la liquidación que se obtenga una vez un profesional en la materia realice la liquidación pertinente, es decir lo dejado de percibir por el demandante por concepto del canon de arrendamiento del inmueble materia de esta Litis teniendo en cuenta para ello las leyes vigentes, el incremento anual y el IPC establecido para el arrendamiento de vivienda urbana, junto con las pruebas que ya obran dentro del plenario, el cual deberá adelantarse dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.C.A.

*Handwritten initials and signatures in the bottom left corner.*

*Handwritten signature and initials in the bottom right corner.*

 Universidad Nacional Abierta y a Distancia	<b>FORMATO DE REGISTRO DE REUNIONES Y COMITÉS INSTITUCIONALES</b>	<b>CÓDIGO:</b> F-2-2-16
	<b>PROCEDIMIENTO RELACIONADO: GESTIÓN DOCUMENTAL</b>	<b>VERSIÓN:</b> 0-12-08-2016
		<b>PÁGINAS:</b> Página 5 de 14

**TERCERO: DENEGAR las demás súplicas de la demanda.**

(.....)

SÉPTIMO- Ante el fallo de primera instancia, la UNAD interpuso y sustentó el correspondiente recurso de APELACIÓN, el cual fue resuelto por el Tribunal Administrativo del Caquetá, de fecha 27 de noviembre de 2014, y a través del cual se confirmó la sentencia de primera instancia.

OCTAVO- Con el fin de liquidar los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante y conforme lo ordenado en el fallo de primera instancia, el Juzgado Cuarto (4) Administrativo de Florencia, mediante auto del 10 de marzo de 2017, dio inicio al trámite incidental de regulación de perjuicios.

NOVENO- En virtud de la designación efectuada por el Juzgado, el perito nombrado Carlos Eduardo Amador Mosquera, rindió el dictamen pericial, dando como resultado por concepto de lucro cesante la suma de \$38.126.267,63.

DÉCIMO- Frente al dictamen rendido, la UNAD presentó escrito de objeciones, las cuales fueron resueltas mediante auto interlocutorio de fecha 12 de abril de 2019, que puso fin al trámite incidental, y dentro del cual se estableció la suma de \$13.152.549., por concepto de lucro cesante.

DÉCIMO PRIMERO- Mediante escrito de fecha 02 de julio de 2019, la apoderada del señor Alberto Jara, Dra. Mónica Andrea Lozano, presentó ante la UNAD, la correspondiente solicitud de pago de los fallos proferidos.

DÉCIMO SEGUNDO- En cumplimiento de los fallos mencionados, la UNAD expidió la Resolución No. 013731, del 19 de septiembre de 2019, mediante la cual se ordenó y canceló la suma total de TREINTA MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS ML/C (\$30.956.793.) Suma girada efectivamente al 27 de septiembre de 2019.

## II- ANÁLISIS DE LOS FALLOS PROFERIDOS:

Fallo de primera instancia, proferido por el Juzgado Segundo (2) Administrativo de Florencia, de fecha 21 de octubre de 2011.

El despacho determinó como problema jurídico a resolver el siguiente: "¿Existe daño antijurídico y responsabilidad de la demandada, con ocasión a la presunta caída de uno de los muros de su edificación?"

La responsabilidad del Estado la enmarcó en lo consagrado en el artículo 90 de la Constitución Política,<sup>1</sup> como cláusula general de responsabilidad, y bajo el régimen de responsabilidad subjetiva correspondiente a la falla del servicio para lo cual es menester demostrar los elementos constitutivos de la responsabilidad del Estado como son:

- a) Una falla o falta en la prestación del servicio.

<sup>1</sup>Constitución Política. Artículo 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste.

*Handwritten initials/signature on the left margin.*

*Large handwritten signature on the right margin.*

*Handwritten initials/signature at the bottom left.*

*Handwritten initials/signature at the bottom right.*

 Universidad Nacional Abierta y a Distancia	<b>FORMATO DE REGISTRO DE REUNIONES Y COMITÉS INSTITUCIONALES</b>	<b>CÓDIGO:</b> F-2-2-16
	<b>PROCEDIMIENTO RELACIONADO: GESTIÓN DOCUMENTAL</b>	<b>VERSIÓN:</b> 0-12-08-2016
		<b>PÁGINAS:</b> Página 6 de 14

- b) Un daño que implique una lesión a un bien jurídicamente tutelado.
- c) Un nexo causal entre el daño y la falta o, falla en la prestación del servicio a que la administración está obligada a prestar.

En cuanto al daño. La existencia del daño antijudío lo encuentra probado, traducido en el hecho ocurrido el día primero (1) de septiembre de 2005, cuando, momentos después de una lluvia intensa, parte de un muro de la terraza que hacia parte de las instalaciones (edificación) del CEAD de Florencia Caquetá, ubicado en la Carrera 1 No. 31-30, se desprendió cayendo sobre el inmueble contiguo de propiedad del señor Alberto Jara Rubio, distinguido con matrícula inmobiliaria 420-32375, ubicado en la Calle 31 No. 1-71, así mismo, con la diligencia de Inspección Judicial llevada a cabo el día 5 de abril de 2011, de lo cual se rindió informe por parte del perito designado y en el cual menciona:

*"El muro hace parte integral de toda la construcción de la Universidad y es el remate de la cubierta o culata, el cual para éstos casos dichos muros deben cumplir con las normas de construcción establecidas en las normas Colombianas de Diseño y Construcción Sismo Resistentes NSR-98 (Ley 400 de 1997 y Decreto 33 de 1998) en el tomo 2 Título D Mampostería Estructural, las cuales no se cumplieron a cabalidad, ya que dicho muro no poseía o tenía una viga o cinta de amarre o de confinamiento (En concreto y con varilla de hierro o acero), como lo establece la norma citada (...)"*

En cuanto a la falla del servicio. El despacho de primera instancia menciona al respecto:

*"Por otro lado, de haber ocurrido dicho vendaval no significa ello que constituya por si sola la configuración del eximente de responsabilidad, pues si bien es cierto que ocurrió un hecho natural, puesto que para un buen padre de familia resulta previsible conocer que si no tengo el deber objetivo de cuidado de mis hijos, estos pueden resultar lesionados, es decir, resulta previsible que si no tengo el deber y cuidado de realizar mantenimiento sobre los bienes muebles e inmuebles, estos con el uso y el simple transcurrir del tiempo resultan dañados y sufren deterioros en su estructura, por lo tanto, si el bien el propietario no fue cuidadoso en el diseño e infraestructura diseñada conforme lo ordena la Ley 400 de 1997 como es debido, este puede generar daños como el aquí acreditado.*

*Por lo que, se puede inferir que la construcción, no cumplía con las calidades técnicas consagradas en la Ley 400 (19 de agosto de 1997), Reglamento NSR-98 (Decreto 33, 9 enero 1998), (Decreto 34 de 1999), (Decreto 2809 de 2000), (Decreto 52 de 2002), Resoluciones expedidas por la Comisión Asesora Permanente de Régimen de Construcciones Sismo Resistentes y/o, que no se realizó los mantenimientos debidos."*

En cuanto al nexo de causalidad. El despacho de primera instancia menciona al respecto:

*"Así las cosas, establecidas con propiedad la responsabilidad Estatal extracontractual que le asiste a la demandada, conforme quedó expuesto, razón por la cual así deberá ser decretada, atendiendo las voces del artículo 90 del ordenamiento superior, pues, se encuentran acreditados los presupuestos para declararla en este asunto, esto es, el daño antijurídico, la imputación y la existencia del vínculo de causalidad que los liga, por lo tanto, el despacho así lo hará."*

Fallo de segunda instancia, proferido por el Tribunal Administrativo del Caquetá, de fecha 27 de noviembre de 2014.

*PC*  
*Alvarez*

*B/a*

*Correa*

 Universidad Nacional Abierta y a Distancia	<b>FORMATO DE REGISTRO DE REUNIONES Y COMITÉS INSTITUCIONALES</b>	<b>CÓDIGO:</b> F-2-2-16
	<b>PROCEDIMIENTO RELACIONADO: GESTIÓN DOCUMENTAL</b>	<b>VERSIÓN:</b> 0-12-08-2016
		<b>PÁGINAS:</b> Página 7 de 14

La responsabilidad del Estado la enmarcó en lo consagrado en el artículo 90 de la Constitución Política,<sup>2</sup> como cláusula general de responsabilidad, y el artículo 86 del anterior Código Contencioso Administrativo, que consagra la Acción de Reparación Directa.

En cuanto a los elementos necesarios para estructurar la responsabilidad patrimonial del Estado, refiere lo siguiente.

En cuanto al daño. Lo encuentra suficientemente acreditado y representado en los daños que sufrió la vivienda del señor Alberto Jara Rubio, con el certificado de tradición del inmueble, los testimonios recibidos y la prueba documental obrante en el plenario.

En cuanto a la imputabilidad y el nexo de causalidad. Encuentra probado dichos elementos, con los documentos aportados con la demanda, como fotografías y oficios dirigidos en su momento a la UNAD, a través de los cuales el demandante hizo las correspondientes reclamaciones, así mismo, con los testimonios y con el dictamen pericial rendido por el auxiliar de la justicia, que en uno de sus apartes manifestó:

*"Respecto a cuales fueron las causas de la caída del muro y que ocasionaron daños a la vivienda en referencia, me permito informarle que este muro hace parte integral de toda la construcción de la Universidad y es el remate de cubierta o culata, la cual para éstos casos, dichos muros deben cumplir con las normas de construcción establecidas en las Normas Colombianas de Diseño y Construcción Sismoresistentes NSR-98 (Ley 4000 de 1997 y Decreto 33 de 1998) en el Tomo 2. Título D Mampostería Estructural, las cuales no se cumplieron a cabalidad, ya que dicho muro no poseía o tenía una viga cinta de amarre o de confinamiento (En concreto y con varilla de hierro o acero), como lo establece la norma citada (...).*

*Se puede concluir que todos los remates de culatas y de muros iguales o superiores a de 100 mm (1,00 metro) de altura deben ser de concreto reforzado mínimo con varilla de 3/8 o No. 3, denominados vigas cintas de amarre y para el caso que nos ocupa el muro que se cayó sobre la vivienda no poseía."*

Concluye así el Ad quem, que, el régimen de imputación de responsabilidad es la falla del servicio, que para el caso se concretó en la conducta omisiva de la entidad accionada, en el cumplimiento de sus funciones que el ordenamiento jurídico le ha atribuido, por lo cual confirmó en su integridad el fallo de primera instancia.

### III- ANALISIS Y CONSIDERACIONES DEL CASO:

La UNAD suscribió el Contrato de Obra Pública No. 315 de fecha 01 de octubre de 2001, con la sociedad ISAAC AKERMAN Y ASOCIADOS LTDA, Nit 860.078.256-4, representada legalmente por el señor ISAAC AKERMAN CUSNIR, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 2.940.636 de Bogotá, por Valor Total de \$ 339.177,815 con un plazo de ejecución de 90 días, a partir de la entrega del anticipo, el Objeto del Contrato, consistió en la Construcción de la Segunda Etapa del CEAD de Florencia. Caquetá.

En lo correspondiente a la Mampostería se estipuló en el numeral primero (1), la construcción de 550 M2 de Muro de ladrillo doble prensado, y 1.500 M2, de Muro de ladrillo doble prensado.

<sup>2</sup>Constitución Política. Artículo 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste.

167

Olivero

bpa

Carolina

 Universidad Nacional Abierta y a Distancia	<b>FORMATO DE REGISTRO DE REUNIONES Y COMITÉS INSTITUCIONALES</b>	<b>CÓDIGO:</b> F-2-2-16
	<b>PROCEDIMIENTO RELACIONADO: GESTIÓN DOCUMENTAL</b>	<b>VERSIÓN:</b> 0-12-08-2016
		<b>PÁGINAS:</b> Página 8 de 14

Dentro del referido contrato se estipuló en la Cláusula Séptima como derechos y deberes de la UNAD, entre otras, la de adelantar las acciones conducentes a obtener la indemnización de los daños que sufra en desarrollo o con ocasión del contrato, sin perjuicio del llamamiento en garantía, a repetir contra los servidores públicos, contra el contratista o los terceros responsables, según el caso, por las indemnizaciones que deba pagar como consecuencia de la actividad contractual. (Numeral 3).

En cuanto a las obligaciones del contratista se estableció en el literal (b), numeral 5. Responder por la buena calidad de los materiales y elementos utilizados en el objeto del presente contrato. Numeral 6. En general responder civil y penalmente por sus acciones y omisiones en la actuación contractual.

El 15 de marzo de 2002, se suscribió acta de contrato adicional No. 01, mediante la cual se adicionó el valor en la suma de 114.133.897., para ejecutar obras y, el plazo de ejecución se amplió en 45 días, contados a partir del 18 de marzo de 2002.

El referido contrato fue suscrito por la UNAD, como Establecimiento Público y bajo la regulación de la Ley 80 de 1993.

**GARANTÍAS.** Dentro de citado contrato se estipuló en la Cláusula Sexta (6), numeral 3, la garantía de estabilidad a través de póliza por el 20% del valor total de contrato, con una vigencia de dos (2) años, a partir de la entrega total de la obra, y en el numeral 5, de responsabilidad civil frente a terceros por el 20% del valor del contrato, y una vigencia igual al termino del contrato y tres (3) años más.

La Compañía de seguros LA PREVISORA S.A., mediante oficio 000603 del 23 de enero de 2006 y 014915 del 3 de mayo de 2006, otorgó y ratificó la respuesta al requerimiento efectuado por la UNAD de reconocimiento y pago de daños materiales y morales, en relación con la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual, 1003416-70, aduciendo que, el hecho generador de la reclamación no está contemplado dentro de la cobertura de la póliza.

Mediante Contrato de Interventoría No. 340 del 19 de octubre de 2001, la UNAD contrato al señor JUAN CARLOS RUIZ ARIAS, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.342.611., para realizar la Interventoría Técnica, Administrativa y Financiera de la Construcción de la Segunda Etapa del CEAD de Florencia. Caquetá.

Dentro de las obligaciones y facultades del Interventor se pactó entre otras las siguientes:

*"PARAGRAFO: Obligaciones y facultades del Interventor. - Además de las funciones señaladas en la cláusula, el Interventor tendrá las siguientes funciones: A) Servicios de asesoría previa a la construcción: 1) Revisión de los planos arquitectónicos; 2) Revisión de los presupuestos de la obra y presentación de un informe sobre sus inconsistencias. B) Servicios de Interventoría Técnica: 1) Vigilancia de la ejecución del contrato de construcción, afín de que se cumpla lo dispuesto en planos, memorias, cálculos y demás especificaciones técnicas, que la obra se localice correctamente y demás especificaciones técnicas y que las dimensiones correspondan con exactitud a las previstas; 2) Control sobre los materiales y sistemas de construcción, a fin de que se empleen los pactados en el contrato respectivo y se cumplan las condiciones de calidad, seguridad y economía adecuada, según las normas técnicas de la ingeniería y arquitectura (.....) C) Servicios de Interventoría Administrativa y Contable: (.....) 5) Exigir el cumplimiento de los requisitos legales o reglamentarios en lo que concierne a la obra (.....) 8) Tomar las medidas o formular todas las recomendaciones que tiendan a ejercer el control y a verificar la calidad, solidez y buen terminado de la construcción y de los materiales empleados en ella. (.....)*

**SEGUNDA. - DERECHOS Y DEBERES DE LA UNAD:** 1) A exigir al CONTRATISTA la prestación eficiente y oportuna del servicio contratado (.....) 3) Adelantar las acciones conducentes a obtener la indemnización de los

BBZ

BBZ

 Universidad Nacional Abierta y a Distancia	<b>FORMATO DE REGISTRO DE REUNIONES Y COMITÉS INSTITUCIONALES</b>	<b>CÓDIGO:</b> F-2-2-16
	<b>PROCEDIMIENTO RELACIONADO: GESTIÓN DOCUMENTAL</b>	<b>VERSIÓN:</b> 0-12-08-2016
		<b>PÁGINAS:</b> Página 9 de 14

*daños que sufra en desarrollo o con ocasión del contrato sin perjuicio del llamamiento en garantía a repetir contra los servidores públicos, contra el contratista o los terceros responsables, según el caso, por las indemnizaciones que deba pagar como consecuencia de la actividad contractual (.....)"*

Mediante acta de fecha 3 de mayo de 2002, el señor JUAN CARLOS RUIZ en su calidad de Interventor y el señor ISAAC AKERMAN CUSNIR en representación de ISAAC AKERMAN Y ASOCIADOS LTDA, liquidaron el Contrato de Obra Pública No. 315 de 2001, dejando constancia que, se cumplió con el objeto contratado dentro de los términos establecidos y la obra se recibió a entera satisfacción.

#### IV- EN RELACIÓN CON LA ACCIÓN DE REPETICIÓN:

**CONTENIDO OBLIGACIONAL** - Normatividad que regula la Responsabilidad Civil Patrimonial del funcionario. Artículos 142 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Artículos 4, 6, 90, 121, 122, 124 de la Constitución Política. Artículos 65 a 70 de la Ley 270 de 1996 "Estatutaria de Administración de Justicia". Artículo 4 Numeral 7, de la Ley 80 de 1993. Artículos 40, 42, 86 de la Ley 446 de 1998. Artículo 5 Numeral 6, artículos 12, 13 y 14 del Decreto 1214 de 2000. Ley 678 de 2001. Artículo 48 Numeral 36 de la Ley 734 de 2002, Decreto 1069 de 2015, Decreto 1167 del 19 de julio de 2016.

Para la procedencia de la Acción de Responsabilidad Civil Patrimonial en cabeza del servidor Público, es necesario que se den los siguientes requisitos:

- ✓ Existencia de una condena judicial.
- ✓ Pago efectivo realizado por la entidad.
- ✓ Que la actuación la haya realizó en su calidad de servidor público con ocasión o pretexto de este.
- ✓ Que se declare que el funcionario o el particular que ejerce funciones públicas actuó con culpa grave o dolo
- ✓ Que exista una relación de causalidad entre la actuación del servidor público y el daño sufrido por la entidad.

En cuanto a la normatividad aplicable, a nivel de jurisprudencia se ha determinado que, si los hechos tuvieron ocurrencia después de la entrada en vigencia de la Ley 678 de 2.001., es decir, después del 3 de agosto de 2001, se deben aplicar dicha Ley tanto en lo sustancial como en lo procedimental.<sup>3</sup> Al respecto es claro que, los hechos tuvieron ocurrencia el primero (1) de septiembre de 2.005.

Conforme a lo anterior, y en aplicación a las presunciones legales de dolo y culpa grave, la Ley 678 de 2001, Por medio de la cual se reglamenta la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través del ejercicio de la acción de repetición o de llamamiento en garantía con fines de repetición, en su artículo 5 y 6 comenta lo siguiente:

En cuanto a la conducta dolosa la Ley 678 de 2001, en su artículo 5, nos indica lo siguiente:

**ARTÍCULO 5o. DOLO.** *La conducta es dolosa cuando el agente del Estado quiere la realización de un hecho*

<sup>3</sup> Sentencia. CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN C. Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, Bogotá D.C., cinco (5) de marzo de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 11001-03-26-000-2014-00026-00(50032)C, Actor: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, Demandado: MARTHA ISABEL CASTAÑEDA CURVELO Y OTROS, Referencia: MEDIO DE CONTROL DE REPETICIÓN (SENTENCIA)

*[Handwritten signatures and initials are present in the bottom left and right corners of the page.]*

 Universidad Nacional Abierta y a Distancia	<b>FORMATO DE REGISTRO DE REUNIONES Y COMITÉS INSTITUCIONALES</b>	<b>CÓDIGO:</b> F-2-2-16
	<b>PROCEDIMIENTO RELACIONADO: GESTIÓN DOCUMENTAL</b>	<b>VERSIÓN:</b> 0-12-08-2016
		<b>PÁGINAS:</b> Página 10 de 14

ajeno a las finalidades del servicio del Estado.

Se presume que existe dolo del agente público por las siguientes causas:

1. Obrar con desviación de poder.
2. Haber expedido el acto administrativo con vicios en su motivación por inexistencia del supuesto de hecho de la decisión adoptada o de la norma que le sirve de fundamento.
3. Haber expedido el acto administrativo con falsa motivación por desviación de la realidad u ocultamiento de los hechos que sirven de sustento a la decisión de la administración.
4. Haber sido penal o disciplinariamente responsable a título de dolo por los mismos daños que sirvieron de fundamento para la responsabilidad patrimonial del Estado.
5. Haber expedido la resolución, el auto o sentencia manifiestamente contrario a derecho en un proceso judicial.

**"ARTÍCULO 6o. CULPA GRAVE.** La conducta del agente del Estado es gravemente culposa cuando el daño es consecuencia de una infracción directa a la Constitución o a la ley o de una inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de las funciones.

Se presume que la conducta es gravemente culposa por las siguientes causas:

1. Violación manifiesta e inexcusable de las normas de derecho.
2. Carencia o abuso de competencia para proferir de decisión anulada, determinada por error inexcusable.
3. Omisión de las formas sustanciales o de la esencia para la validez de los actos administrativos determinada por error inexcusable.
4. Violar el debido proceso en lo referente a detenciones arbitrarias y dilación en los términos procesales con detención física o corporal."

En cuanto al Funcionario, Exfuncionario o, particular que puede ser llamado a responder en el presente caso, la Ley 678 del 3 de agosto de 2001, que regula la determinación de responsabilidad patrimonial de los Agentes del Estado, nos dice en su artículo primero (1) y párrafo primero (1), del artículo segundo (2) que, la acción de repetición puede ejercitarse contra los particulares que desempeñen funciones públicas, dentro de los cuales se enmarca a los contratistas, el interventor, el consultor y el asesor, que intervienen en todo lo concerniente a la celebración, ejecución y liquidación de contratos celebrados con entidades estatales.<sup>4</sup>

**"ARTÍCULO 1o. OBJETO DE LA LEY.** La presente ley tiene por objeto regular la responsabilidad patrimonial de los servidores y ex servidores públicos y de los particulares que desempeñen funciones públicas, a través del ejercicio de la acción de repetición de que trata el artículo 90 de la Constitución Política o del llamamiento en garantía con fines de repetición.

**TÍTULO 2o. ACCIÓN DE REPETICIÓN.** La acción de repetición es una acción civil de carácter patrimonial que deberá ejercerse en contra del servidor o ex servidor público que como consecuencia de su conducta dolosa o gravemente culposa haya dado reconocimiento indemnizatorio por parte del Estado, proveniente de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto. La misma acción se ejercitará contra el particular que investido de una función pública haya ocasionado, en forma dolosa o gravemente culposa, la reparación patrimonial.

No obstante, en los términos de esta ley, el servidor o ex servidor público o el particular investido de funciones públicas podrán ser llamados en garantía dentro del proceso de responsabilidad contra la entidad pública, con

<sup>4</sup> LEY 678 DE 2001, (agosto 3), Por medio de la cual se reglamenta la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través del ejercicio de la acción de repetición o de llamamiento en garantía con fines de repetición.

 Universidad Nacional Abierta y a Distancia	<b>FORMATO DE REGISTRO DE REUNIONES Y COMITÉS INSTITUCIONALES</b>	<b>CÓDIGO:</b> F-2-2-16
	<b>PROCEDIMIENTO RELACIONADO: GESTIÓN DOCUMENTAL</b>	<b>VERSIÓN:</b> 0-12-08-2016
		<b>PÁGINAS:</b> Página 11 de 14

los mismos fines de la acción de repetición.

**PARÁGRAFO 1o.** Para efectos de repetición, el contratista, el interventor, el consultor y el asesor se consideran particulares que cumplen funciones públicas en todo lo concerniente a la celebración, ejecución y liquidación de los contratos que celebren con las entidades estatales, por lo tanto estarán sujetos a lo contemplado en esta ley."

A nivel de Jurisprudencia, se ha sostenido que los particulares cuando celebran un contrato son colaboradores del Estado, esto conforme la Ley 80 de 1993, que en su artículo tercero (3) dispone que, los contratistas colaboran con las entidades públicas en el logro de sus fines y cumplen una función social, por lo cual la acción de repetición se hace extensiva a dichos particulares.<sup>5</sup>

"La jurisprudencia de la Sala 2 ha sostenido que los particulares, cuando celebran un contrato, son colaboradores del Estado. Ese criterio jurisprudencial lo hizo suyo la Ley 80 de 1993, que en artículo 3 dispuso que mediante la contratación estatal los contratistas "colaboran con las entidades estatales en el logro de sus fines y cumplen una función social que, como tal, implica obligaciones".

2 Cfr. Consejo de Estado. Sección Tercera, sentencia de 4 de septiembre de 1986. Rad. 1677 [fundamento jurídico j].

Por este motivo, la acción de repetición se ha hecho extensiva a dichos particulares para que estos respondan civilmente por las condenas impuestas en contra del Estado como consecuencia de su actuar doloso o gravemente culposo."

En cuanto al concepto de particular como responsable civilmente, la Jurisprudencia<sup>6</sup> ha determinado que, pueden ser personas naturales o jurídicas, entendida esta última como, una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones, y de ser representada judicial y extrajudicialmente, conforme lo define el artículo 633 del Código Civil.

"De conformidad con lo anterior, el particular a quien se le pueden atribuir funciones públicas puede ser de dos clases:

a) *Persona Natural: el artículo 73 del Código Civil, establece que persona natural "son todos los individuos de la especie humana, cualquiera que sea su edad, sexo, estirpe o condición"; que por el solo hecho de ser personas tienen derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica. La personalidad jurídica, no es otra cosa que la aptitud natural de todo individuo de la especie humana para ser sujeto activo o pasivo de relaciones jurídicas. Se debe tener en cuenta que para atribuir funciones públicas a una persona natural está debe tener capacidad legal; es decir ser capaz de adquirir derechos y contraer obligaciones por sí mismo, y sin el ministerio o la autorización de otra persona, según lo señala el artículo 14 del Código Civil.*

b) *Persona Jurídica denominada también moral o colectiva: según el artículo 633 del Código Civil "se llama persona jurídica, una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial y extrajudicialmente". Pueden ser corporaciones o fundaciones entre otras."*

<sup>5</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN C, Consejero ponente: GUILLERMO SÁNCHEZ LUQUE, Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 20001-23-33-003-2013-00155-01(57472) A, Actor: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVÍAS, Demandado: CARLOS EMILIO GAVIRIA BAUTISTA, Referencia: ACCIÓN DE REPETICIÓN (APELACIÓN SENTENCIA) ACCIÓN

<sup>6</sup> TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR. Magistrado Ponente. JORGE ELIECER FANDIÑO. Acción de repetición No. 13001233300520140029601, Demandante I.C.B.F. Demandado. Rubén Darío Prada y Asociación de Niños de Papel.

*Handwritten signatures and initials:*  
- Top left: "Pepa" and a circular stamp.  
- Bottom left: "Cruz" and a signature.  
- Bottom right: "B/E" and a large signature.

 Universidad Nacional Abierta y a Distancia	<b>FORMATO DE REGISTRO DE REUNIONES Y COMITÉS INSTITUCIONALES</b>	<b>CÓDIGO:</b> F-2-2-16
	<b>PROCEDIMIENTO RELACIONADO: GESTIÓN DOCUMENTAL</b>	<b>VERSIÓN:</b> 0-12-08-2016
		<b>PÁGINAS:</b> Página 12 de 14

**V- EN RELACIÓN CON LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE REPETICIÓN:**

- **EL DAÑO**, se debe tener en cuenta que la noción, tanto en la doctrina como en la jurisprudencia, corresponde tanto al **detrimento, pérdida o menoscabo** que puedan afectar a una persona en sí mismo, como a los que puedan comprometer su patrimonio.

En el presente caso se establece con certeza el daño, consistente en el pago que tuvo que realizar la UNAD por valor total de TREINTA MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS ML/C (\$30.956.793.) Suma girada efectivamente al 27 de septiembre de 2019.

- **LA CONDENA IMPUESTA.** Fallo del Juzgado Segundo (2) Administrativo de Florencia, de primera instancia de fecha 21 de octubre de 2011. Fallo de segunda instancia proferido por el Tribunal Administrativo del Caquetá de fecha, 27 de noviembre de 2014. Auto Interlocutorio de fecha 12 de abril de 2019, que decide el incidente de regulación de perjuicios.

- **EL PAGO EFECTIVO.** Realizado a través de la Resolución No. No. 013731, del 19 de septiembre de 2019, mediante la cual se ordenó y canceló la suma total de TREINTA MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS ML/C (\$30.956.793.) Suma girada efectivamente al 27 de septiembre de 2019.

- **ACTUACIÓN REALIZADA EN CALIDAD DE SERVIDOR PÚBLICO O, PARTICULAR.** Sociedad ISAAC AKERMAN Y ASOCIADOS LTDA, Nit 860.078.256-4, representada legalmente por el señor ISAAC AKERMAN CUSNIR, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 2.940.636 de Bogotá, hoy ISAAC AKERMAN Y ASOCIADOS S.A.S. representada legalmente por ROTERMAN ARMAN SABSE ROBERTO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.150.414.

El señor **JUAN CARLOS RUIZ ARIAS**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.342.611., en su calidad de Interventor de la Construcción de la Segunda Etapa del CEAD de Florencia. Caquetá.

- **LA ACTUACIÓN REALIZADA A TÍTULO DE DOLO O CULPA GRAVE.** Conforme a las presunciones legales establecidas en el artículo 4 y 5 de la Ley 678 de 2001, y, teniendo en cuenta los argumentos expuestos en los fallos que condenaron a la entidad, en cuanto mencionan que:

Fallo de primera instancia, proferido por el Juzgado Segundo (2) Administrativo de Florencia, de fecha 21 de octubre de 2011.

*Por lo que, se puede inferir que la construcción, no cumplía con las calidades técnicas consagradas en la Ley 400 (19 de agosto de 1997), Reglamento NSR-98 (Decreto 33, 9 enero 1998), (Decreto 34 de 1999), (Decreto 2809 de 2000), (Decreto 52 de 2002), Resoluciones expedidas por la Comisión Asesora Permanente de Régimen de Construcciones Sismo Resistentes y/o, que no se realizó los mantenimientos debidos." (Resalto propio)*

Fallo de segunda instancia, proferido por el Tribunal Administrativo del Caquetá, de fecha 27 de noviembre de 2014.

*"El régimen de imputación de responsabilidad es la falla del servicio, que para el caso se concretó en la*

*BB*  
*BB*

*BB*  
*BB*

 Universidad Nacional Abierta y a Distancia	<b>FORMATO DE REGISTRO DE REUNIONES Y COMITÉS INSTITUCIONALES</b>	<b>CÓDIGO:</b> F-2-2-16
	<b>PROCEDIMIENTO RELACIONADO: GESTIÓN DOCUMENTAL</b>	<b>VERSIÓN:</b> 0-12-08-2016
		<b>PÁGINAS:</b> Página 13 de 14

conducta omisiva de la entidad accionada, en el cumplimiento de sus funciones que el ordenamiento jurídico le ha atribuido, por lo cual confirmó en su integridad el fallo de primera instancia." (Resalto propio)

Luego es factible colegir que, al presente caso le es aplicable la presunción legal de Culpa Grave, establecida en el numeral primero (1) del artículo sexto (6), de la Norma invocada, (Violación manifiesta e inexcusable de las normas de derecho.), al vulnerar las normas de derecho que regulan los parámetros técnicos y legales de sismo resistencia, y por consiguiente omitir el cumplimiento de sus funciones y obligaciones, tal y como lo estipula el contrato de obra pública.

Conducta que igual se puede predicar, respecto del señor **JUAN CARLOS RUIZ ARIAS**, quien como Interventor de la obra pública, tenía la obligación de ejercer la vigilancia sobre la ejecución del contrato, afin de que se cumpla lo dispuesto en planos, memorias, cálculos y demás especificaciones técnicas, así, como exigirle al contratista el cumplimiento de los requisitos legales o reglamentarios en lo que respecta al desarrollo de la obra.

La aplicación de ésta presunción legal, conforme lo ha dicho el Consejo de Estado, no se pueden considerar como un juicio anticipado, sino como un procedimiento de técnica jurídica adoptado por el legislador como medio indirecto y crítico de alcanzar la verdad, y que pretende corregir la desigualdad material que puede llegar a existir entre las partes, frente a la prueba.<sup>7</sup>

#### **RELACIÓN DE CAUSALIDAD ENTRE LA ACTUACIÓN DEL CONTRATISTA Y EL DAÑO SUFRIDO POR LA ENTIDAD.**

Del contrato de Obra Pública No. 315 de fecha 01 de octubre de 2001, suscrito con la sociedad ISAAC AKERMAN Y ASOCIADOS LTDA, Nit 860.078.256-4, se desprenden obligaciones claras y expresas a cargo de dicha persona, como fueron las de responder por la buena calidad de los materiales y elementos utilizados en el objeto del presente contrato y, en general responder civil y penalmente por sus acciones y omisiones en la actuación contractual; así mismo, del contrato de Interventoría No. 340 del 19 de octubre de 2001, suscrito entre la UNAD, y el señor JUAN CARLOS RUIZ ARIAS, quien como tal, tenía la obligación de ejercer estricta vigilancia sobre el desarrollo del citado contrato, para precisamente, evitar que el contratista incurriera en conductas ya por acción u omisión, que afectaran la estabilidad de la construcción.

Dentro del proceso de Reparación Directa se estableció que, los daños ocasionados a la vivienda del señor Alberto Jara, tuvieron como causa el colapso o, caída de uno de los muros de la UNAD, por una falla del servicio, en cuanto que, no se cumplieron todos los parámetros técnicos y legales de sismo resistencia en la construcción de la obra, hecho que estaba a cargo del contratista conforme las obligaciones contractuales adquiridas, lo que a la postre, conllevó a que la entidad fuera condenada al pago de daños y perjuicios tal y como ya se explicó.

#### **VI- CONCEPTO:**

Conforme las consideraciones anteriores, se recomienda iniciar la correspondiente acción de repetición contra la

<sup>7</sup> Al respecto pueden consultarse las sentencias que dictó la Sección Tercera: 30 de julio de 2015, Exp: 32.174; 27 de agosto de 2015, Exp.: 48016; 8 de julio de 2016, Exp: 41.970; 9 de septiembre de 2016, Exp: 44.845. Corte constitucional. Sentencia C – 374 de 2002.

"(...) Por lo anterior, cree la Corte que de no haber apelado el legislador a la figura de las presunciones de dolo y culpa grave que consagran las normas acusadas, realmente muy difícil sería la tarea de adelantar con éxito un proceso de repetición contra el agente estatal que con su conducta dolosa o gravemente culposa ha dado lugar a una condena de reparación patrimonial en contra del Estado, y también se harían nugatorios los propósitos trazados por el legislador con la expedición de la Ley 678 de 2001, de promover la efectividad de los principios constitucionales de la moralidad, eficiencia y economía en el ejercicio de la función pública". Sentencia C – 374 de 2002

 Universidad Nacional Abierta y a Distancia	<b>FORMATO DE REGISTRO DE REUNIONES Y COMITÉS INSTITUCIONALES</b>	<b>CÓDIGO:</b> F-2-2-16
	<b>PROCEDIMIENTO RELACIONADO: GESTIÓN DOCUMENTAL</b>	<b>VERSIÓN:</b> 0-12-08-2016
		<b>PÁGINAS:</b> Página 14 de 14

Sociedad ISAAC AKERMAN Y ASOCIADOS LTDA, Nit 860.078.256-4, hoy ISAAC AKERMAN Y ASOCIADOS S.A.S. y los representantes legales para la época de los hechos señor ISAAC AKERMAN CUSNIR, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 2.940.636 de Bogotá, hoy representada por ROTERMAN ARMAN SABSE ROBERTO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.150.414 y, contra el señor JUAN CARLOS RUIZ ARIAS, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.342.611, en su calidad de Interventor de la obra pública.

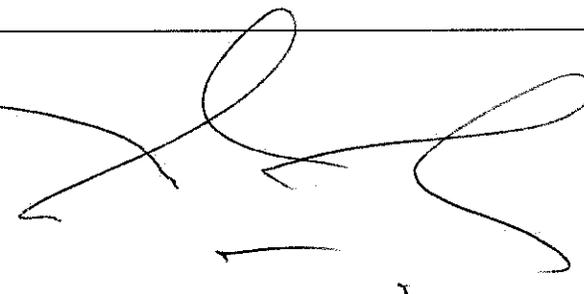
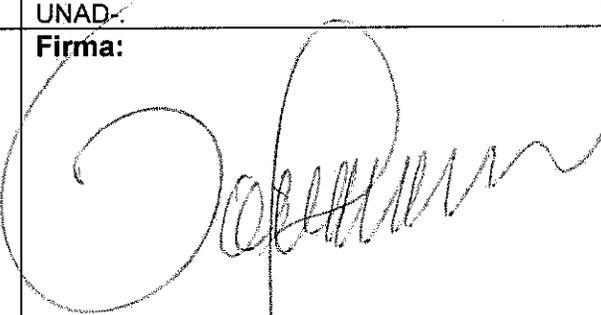
**CONCEPTO DEL COMITÉ:**

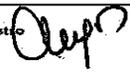
El Doctor Fabio Castro expone con detalle la argumentación jurídica del caso tratado y el concepto inicial preparado por la Secretaría General, concepto es acogido en pleno por el Comité de Conciliación, por lo tanto se determina dar inicio a la correspondiente acción de repetición contra la Sociedad ISAAC AKERMAN Y ASOCIADOS LTDA sus representantes legales y adicionalmente contra el señor Juan Carlos Ruiz como interventor de la obra.

**IV. CIERRE Y LISTADO DE PENDIENTES**

Acción	Tipo de acción (Correctiva, preventiva, mejora)	Responsable	Fecha de entrega
<b>Observaciones adicionales</b>			
No se presentan observaciones adicionales			

**V. FIRMA DEL ACTA**

PRESIDENTE	SECRETARIO
<b>Nombre:</b> Dr. JAIME ALBERTO LEAL AFANADOR Presidente Comité de Conciliación – UNAD-.	<b>Nombre:</b> DIRLEY YOLIMA GARCIA CARO Secretaria Técnica Comité de Conciliación – UNAD-.
<b>Firma:</b> 	<b>Firma:</b> 



 Universidad Nacional Abierta y a Distancia	<b>FORMATO DE REGISTRO DE REUNIONES Y COMITÉS INSTITUCIONALES</b>	<b>CÓDIGO:</b> F-2-2-16
	<b>PROCEDIMIENTO RELACIONADO: GESTIÓN DOCUMENTAL</b>	<b>VERSIÓN:</b> 0-12-08-2016
		<b>PÁGINAS:</b> Página 1 de 3

### I. ENCABEZADO

Unidad	Reunión	Fecha
Secretaría General – Grupo Jurídico y Contratación UNAD	Comité de Conciliación.	Diciembre 23 de 2019

### II. INFORMACIÓN INICIAL

<b>Objetivo General de la reunión</b>	<b>¿Quién preside?</b>				
Reunión del comité de conciliación de conformidad con lo estipulado en la normatividad vigente y expedición de casos que llegasen a exponerse.	Dr. JAIME ALBERTO LEAL AFANADOR Rector – Presidente Comité de Conciliación.				
<b>Secretario de la Reunión</b>	<b>Lugar de la reunión</b>				
Dirley Yolima García Caro	Bogotá, Sala de Juntas Rectoría Sede Nacional.				
<b>Puntos a tratar en la agenda</b>	<b>Hora de inicio</b>	07:00 A.M.			
	<b>Hora de Finalización</b>	07:46 A.M.			
1. VERIFICACION DEL QUORUM					
2. LECTURA DEL ACTA ANTERIOR					
3. CASOS A TRATAR					
4. CASOS PENDIENTES DE ANALISIS JURIDICO					
5. CASOS PENDIENTES					
6. ACCIONES DE REPETICION					
7. PROPOSICIONES Y VARIOS					
<b>Participantes</b>					
Nombre Completo	Cargo	Sigla	Sigla Unidad	Tipo de asistencia	
				Pmte	Invi
JAIME ALBERTO LEAL AFANADOR	RECTOR			SI	
ESTHER CONSTANZA VENEGAS CASTRO	SECRETARIA GENERAL			SI	
NANCY RODRIGUEZ MATEUS	GERENTE ADTVA.			SI	
DIRLEY YOLIMA GARCIA CARO	COORD JURIDICA			SI	
CHRISTIAN LEONARDO MANCILLA MENDEZ	GERENTE CALIDAD			SI	
DANIEL BEJARANO	JEFE CONTROL INTERNO				SI
OSWALDO BELTRAN URREGO	ASESOR EXTERNO				SI
ALEXANDER CUESTAS MAHECHA	GERENTE TALENTO HUMANO				SI
LUIGI HUMBERTO LOPEZ	ASESOR RECTORIA				SI

*Dirley*

*Bp*

*Carolina*

 Universidad Nacional Abierta y a Distancia	<b>FORMATO DE REGISTRO DE REUNIONES Y COMITÉS INSTITUCIONALES</b>	<b>CÓDIGO:</b> F-2-2-16
	<b>PROCEDIMIENTO RELACIONADO: GESTIÓN DOCUMENTAL</b>	<b>VERSIÓN:</b> 0-12-08-2016
		<b>PÁGINAS:</b> Página 2 de 3

### III. REGISTRO, COMENTARIOS RELEVANTES DE LA REUNIÓN

<b>1.</b>
<b>1. VERIFICACION DEL QUORUM.</b>  En el Sala de Juntas de la Rectoría, se hacen presentes los siguientes integrantes del Comité Técnico de Conciliación, Dr. JAIME ALBERTO LEAL AFANADOR, Rector – Presidente, Dra. ESTHER CONSTANZA VENEGAS CASTRO, Secretaria General, Dra. NANCY RODRÍGUEZ MATEUS, Gerente Administrativa y Financiera, Dra. DIRLEY YOLIMA GARCIA CARO, Coordinadora Grupo Jurídico y de Contratación, Dr. CHRISTIAN MANCILLA, Gerente de Calidad y Mejoramiento Continuo, Dr. DANIEL BEJARANO, Jefe Oficina de Control Interno, por lo cual asisten la mitad más uno de los integrantes permanentes del Comité y hay quórum para deliberar, por lo tanto queda formalmente instalada la sesión del Comité.
<b>2.</b>
<b>2. LECTURA DEL ACTA ANTERIOR.</b>  Se lee el acta anterior y no se presentan observaciones por parte de los integrantes del Comité.
<b>3.</b>
<b>3. DESARROLLO DE LOS CASOS A TRATAR EN EL COMITÉ Y RECOMENDACIONES.</b>  • No se tratan casos en curso en la presente Reunión.
<b>4.</b>
<b>4. CASOS PENDIENTES DE ANALISIS JURIDICO</b>  <b><u>CASOS PARA ESTUDIO COMITÉ DE CONCILIACIÓN</u></b>  <b><u>1 – Estudio y aprobación de la POLITICA DE PREVENCIÓN DEL DAÑO ANTIJURIDICO PPDA – UNAD 2020 - 2022.</u></b>  En virtud al análisis de construcción del documento preliminar, los miembros del comité continúan desarrollando el estudio completo a la política de prevención del daño antijurídico, determinando unánimemente por los miembros del comité, subir en el aplicativo los datos que corresponden a lo exigido por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado – ANDJE, para continuar posteriormente profundizando en los criterios contemplados hasta el momento y por ende se hace indispensable seguir desarrollando el documento en proceso de construcción y análisis en el primer comité de conciliación de la vigencia 2020.
<b>5.</b>

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*  
**B/S**

 Universidad Nacional Abierta y a Distancia	<b>FORMATO DE REGISTRO DE REUNIONES Y COMITÉS INSTITUCIONALES</b>	<b>CÓDIGO:</b> F-2-2-16
	<b>PROCEDIMIENTO RELACIONADO: GESTIÓN DOCUMENTAL</b>	<b>VERSIÓN:</b> 0-12-08-2016
		<b>PÁGINAS:</b> Página 3 de 3

**5. CASOS PENDIENTES.**

- No se tratan casos pendientes de Análisis Jurídico.

**6.**

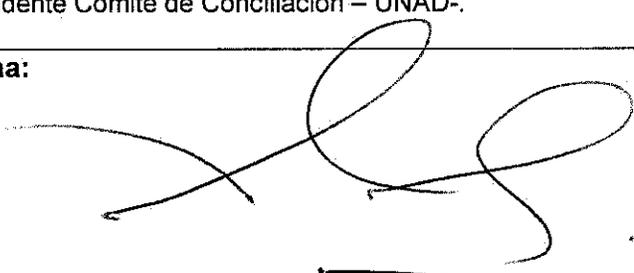
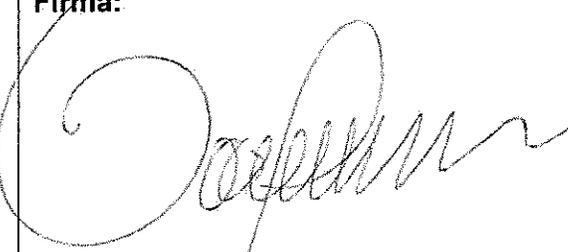
**6. ACCIONES DE REPETICION.**

- No se tratan casos pendientes de acción de repetición.

**IV. CIERRE Y LISTADO DE PENDIENTES**

Acción	Tipo de acción (Correctiva, preventiva, mejora)	Responsable	Fecha de entrega
<b>Observaciones adicionales</b>			
No se presentan observaciones adicionales			

**V. FIRMA DEL ACTA**

PRESIDENTE	SECRETARIO
<b>Nombre:</b> Dr. JAIME ALBERTO LEAL AFANADOR Presidente Comité de Conciliación – UNAD-.	<b>Nombre:</b> DIRLEY YOLIMA GARCIA CARO Secretaria Técnica Comité de Conciliación – UNAD-.
<b>Firma:</b> 	<b>Firma:</b> 

*Yolima*

*B/L*

*Ac-1*